

0.9.)

2

ý.

4.

14

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



-(+0.)

Juzgado de Control del Distrito Judicial de Chalco

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA PENAL: 199/2016

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN.

SEPTIEMBRE DE 2017.



4

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, MÉXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA. CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para resolver en definitiva la situación jurídica de

, a quien se le instruyó la causa penal de juicio número 199/2016, por la probable participación que le resultó, en términos de los dispuesto por los artículos 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de suceder el hecho, en agravio de

IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

, dijo tener como datos generales, conforme a los datos asentados en el auto de apertura a juicio oral:

Actualmente recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a partir del 29 de diciembre de 2015.

Ŷ

, con domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones, el cual obra en sobre cerrado, dada la reserva de su identidad.

RESULTANDO

 El cinco de mayo del año dos mil dieciséis, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chaco, México, hizo llegar a este Juzgador Unitario de Juicio Oral del mismo Distrito Judicial, el auto de apertura a juicio oral deducido de la carpeta administrativa 1343/2015 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio oral en contra de **Encomposition de la carpeta**

de que no se alcanzaron acuerdos probatorios y las pruebas a desahogadores de que no se alcanzaron acuerdos probatorios y las pruebas a desahogadores aminum peter

2. Se ordenó por parte de este Unitario de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 199/2016, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las catorce horas del día trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que no fue posible dar inicio a la misma, por que al ministerio público no estaba impuesto de los antecedentes del juicio, motivo por el cual no fue sino hasta la audiencia que se señalo dentro de los siguientes diez días como lo prevé el artículo 339 fracción del Código Procesal en consulta, cuando estando debidamente integradas las partes y con pleno conocimiento de los antecedentes del juicio, se dio Inicio formalmente a la audiencia de juicio, haciendo saber este juzgador la acusación que habría de ser motivo de juicio contenido en el auto de apertura a juicio oral, así como la inexistencia de acuerdos probatorios, para enseguida exponer la Fiscalía su posición planteada en la acusación y formulando sus alegatos de apertura que considero pertinente y como consecuencia la defensa privada vertió sus alegatos de apertura, suspendiéndose el julcio en diversas ocasiones hasta el completo

S,

CO3 Web

desahogo de las pruebas admitidas en el auto de apertura a julcio oral, e incluso hasta la emisión de los alegatos de clausura, lo cual tuvo verificativo el catorce de febrero de dos mil diecisiete, donde previo receso se emitió la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al suscrito para resolver èn definitiva son los siguientes:

unicipation de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpian las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (?).

(?)

S

÷

2.41

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"Artículo 20. (?)

A. De los principios generales:

I. (?)

VIII, El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(?)."

"Artículo 21. (?)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(?)."

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 10, 270 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:



nounal de e "El distrem

CHALGO

4

Y

"Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

"I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consume en el territorio del Estado;

(?)."

"Articulo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del dellto. (?)."

"Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (?),"

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(?)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

(?)."

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"Articulo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso."

"Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (?)."

"Artículo 26. Las facultades de los organos jurisdiccionales en materia penal son:

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece,

cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de

I.- (?).

delito:



SUUICIAMIENT

, EECO

7

20

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no

penalmente responsables; IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y

medidas de seguridad previstas para los hechos típificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

(?)."

"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

III.- Tribunales de Juicio Oral;

(?)."

"Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.".

"Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.

(?),"

"Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (?)."

"Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.".

Ŧ

Por lo tanto, este Unitario de Julcio Oral es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo verificativo, según la acusación formulada por el Ministerio Público, el veinticinco de diciembre de dos mil quince.

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento de Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Unitario de Juicio Oral, por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho que se considera típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a la **competencia subjetiva abstracta**, el suscrito se^s encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que cuenta con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarse como Juez de Juicio Oral en la Región Judicial de Texcoco, Estado de México; con relación a la **competencia objetiva**, este Unitario de Julcio Oral es competente para resolver en definitiva sobre la acusación, porque por lo que respecta a <u>la materia</u>, el hechos delictuoso por el que se formuló acusación y que la ley considera como el delito de **VIOLACIÓN**, se encuentra previsto en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de verificarse el hecho, es decir, se trata de la materia penal, aunado a que es un hechos delictuoso del fuero común, dada su tipificación en el mencionado código.

En cuanto al <u>territorio</u>, el hecho motivo de la acusación, tuvo verificativo en el **en el en el en el en el en que tiene asignada competencia** ŧ

Y

este Juzgado, como lo dispone el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que prevé:

Artículo 11.-Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes: I. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitián, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatia, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tialmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

Asimismo,

÷

4

, conforme a sus datos

.; incluso, al iniciar la

generales, era mayor de edad al momento de verificarse el hecho motivo de la acusación, de ahí que sea sujeto de derecho penal, como lo prevé el artículo 3 del Código Penal vigente en el Estado de México:

Artículo 3.-Este Código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se estará a lo pactado en los tratados internacionales. Los que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad quedan sujetos a la legislación especializada.

: EMAURCERMENT TO JUGHCLAL DE D. MÉXICO

Finalmente, por lo que se refiere a la **competencia subjetiva concreta**, **este unitario <u>no tiene</u> conocimiento de alguna situación que pueda afectar su imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, soy competente para conocer y resolver los hechos que fueron motivo de la acusación y del juicio.**

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS

El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vígente en el Estado de México, al momento de ocurrir los hechos, en agravio de

Ŧ

audiencia de juicio el agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa privada, expuso su posición frente a los cargos formulados, lo cual cada uno de ellos reiteró al exponer sus alegatos de clausura.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA

Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

- El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicílio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente, en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL HECHO DELICTUOSO y, también en su caso, LA SANCIÓN QUE HABRÁ DE IMPONERSE.; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se proceden a analizar en los siguientes términos:



1

HEUNAL DE DEL DISTRID CHULC

Ŷ

IV ACREDITACIÓN PLENA DEL HECHO DELICTUOSO

Para la comprobación del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de

y por el cual el agente del Ministerio Público, realizara formal acusación en contra de **servicion de la contra de servicio de procedimientos**, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque precepto legal define lo que debe entenderse por **hecho delictuoso** y consecuentemente, alude a la forma en que debe justificarse, el cual prevé:



Artículo 185, (?)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica ENCLACIANT Conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. TO JUDICIAL DE 2. JÉCICO

Para lo anterior es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22, 297 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que dispone:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos clentificos y las máximas de la experiencia.

Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Lo anterior porque la determinación que se adopte en cuanto al acreditamiento pleno del hecho delictuoso y, en su caso, de la responsabilidad penal del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio.

Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso, así el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 273. (?)

Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(?)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la Introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a'los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita contiene tanto elementos objetivos, como normativos, pero de ninguna manera subjetivos, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

r

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fín perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal manera que **RESPECTO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS** que se a encuentran expresamente descritos se encuentran, el atinente a **LA CONDUCTA NÚCLEO DEL TIPO** que de acuerdo a la descripción típica, es LA IMPOSICIÓN DE LA COPULA.

3

en su caso, como elemento objeto, la existencia del **MEDIO COMISIVO**, que en el caso también atiende a una alternatividad, porque puede ser:

1.- VIOLENCIA FISICA, o

2.- VIOLENCIA MORAL.

Y en el particular, la Representación Social, ha considerado en el hecho motivo de la acusación, en sus alegatos de apertura y clausura, respectivamente, que en el particular el medio comisivo lo es el atinente a que la imposición de la cópula sea **POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA.**

No obstante que la descripción legal no requiere algunos otros elementos objetivos en forma expresa, es menester señalar que conforme a la dogmática penal, es necesario justificar como elementos objetivos los atinentes a:

1.- EL SUJETO PASIVO O VICTIMA.

2.- EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.

Asimismo, la descripción típica también exige la justificación de un elemento de carácter normativo, como lo es:

1.- LA COPULA.

.

÷

Finalmente, la tipicidad no describe elementos de carácter subjetivo

Por ende, <u>a fin de llevar a cabo el análisis y acreditamiento pleno</u> <u>del hecho delictuoso</u>, se debe atender en principio a <u>LA TEORÍA DEL</u> <u>CASO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO</u>, CONFORME AL AUTO: DE APERTURA A JUICIO ORAL, cuya teoría la reitera al momento de emitir sus alegatos de clausura, misma que la <u>hizo consistir</u> en que:

"El velnticinco de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las veintidós quince horas, la victima de ., se encontraba en el interlor de su domicilio ubicado en en compañia de su mamá de nombre . una vecina de nombre y el acusado , quien es pareja de su mamá, refiriendo que se encontraban tomando unas cervezas y subló a su cuarto, al tiempo que casi de inmediato bajó su hermanito de la agraviada de iniciales y le dice a la víctima, "que dice que le subiera la pasta : de dientes", así lo hace e indica que cuando está en el pasilio de la planta , éste la jala hacia su cuarto y clerra la puerta, alta de la casa de l ! comenzando a tocarle su cuerpo, mientras que ella le decla que no, entonces la avienta a la cama y le tapa la boca con su mano y le empieza f a bajar su ropa como su pantalón y su calzón hasta las rodillas y se sube enclma de ella para introducirle el pene en la vagina y pasaronŗ aproximadamente tres minutos cuando de repente entra al cuarto la mamá de la agraviada y observa lo que estaba pasando, por lo que se le encima al acusado, diciéndole groserías y empezando a golpearlo, por lo que ambas

٢

5

Ł

personas se ponen de ple y se suben su ropa, al tiempo que el acusado se cubría de los golpes que le propinaba su pareja y lo seguía agrediendo verbalmente, motivo por el cual la víctima se baja al baño y se encierra, escuchando que su mamá continúa agrediendo el acusado y en un instante escucha la voz de su tia llegando a la casa, al tiempo que su mamá y su tía salen detrás de él, al tiempo que ella también sale y se percatan que pasa una patrulla a quien solicitan su apoyo, comentándoles lo acontecido, por lo que lo aseguran y trasladan a la Agencia del Ministerio Público.".

Por lo tanto, a fin de determinar si ese hecho quedó acreditado en juicio, se deben valorar los medios de prueba que fueron desahogados en juicio puesto que por lógicas razones, debe decirse, es precisamente esa la pretensión del agente del Ministerio Público al fijar su postura, primero en la acusación y luego, en la exposición de los alegatos de apertura y de clausura, ya que incluso valga decir, en uno u otro momento, puede incluso variar la clasificación legal del hecho, sin embargo, en el **To partícular, fue consistente en la posición plateada en la acusación**, esto es, concluyo afirmando que con los medios desahogados en el juicio se lopró acreditar plenamente el hecho que ha quedado precisado con anterioridad.

L'ENJIRCIAME**NT** ITO JUDICIAL **DE** DO, MÉRICO

÷.

Luego entonces, a fin de determinar si es correcta o no la apreciación del agente del Ministerio Público, se deben valorar los medios de prueba desahogados en juicio, **aplicando la lógica**, **los conocímientos científicos, las máximas de la experiencia,y de manera libre y lógica**, puesto que son las reglas de la valoración de la prueba que rigen este sistema de justicia penal, conforme al Código Procesal Penal vigente en el Estado de México al momento de verificarse el hecho motivo de la acusación.

Por lo tanto, <u>después de que</u> este Juzgador ha llevado a cabo un estudio minucioso y la ponderación tanto individual como en conjunto de <u>LOS ÓRGANOS DE PRUEBA</u> que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas demanera libre y lógica, llega a la conclusión que los mismos <u>SON</u> <u>INSUFICIENTES PARA ACREDITAR PLENAMENTE EL HECHO</u> <u>DELICTUOSO</u> de VIOLACION a que alude la descripción tipica, puesto que con ellos no es posible determinar que las circunstancias del hecho que fue motivo de la acusación hayan ocurrido como lo precisó la Representación Social, como consecuencia a ello, no es posible considerar que se haya desplegado una conducta que se adecue a la descripción típica que prevé el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México.

5

L.

-

5

1

WA 62 CAURT

Precisado lo anterior, entonces es dable considerar que el hecho por el cual la Representación Social formuló acusación en contra de

comprobado con los medios de prueba que fueron desahogados en juicio, es decir, los órganos de prueba de cargo e incluso con los desahogados por parte de la Defensa.

En efecto, se recabó como medio de prueba de cargo EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CUYAS SIGLAS DE SU NOMBRE SON **EXEMPLICA** quien al acudir ante este Órgano Jurisdiccional y ser cuestionada por las partes, hizo saber:

A INTERROGATORIO DEL FISCAL, DIJO:

Actualmente estudia la Secundaria, la estudia desde hace tres meses en un INEA, tiene un horarlo en las mañanas de nueve a doce, el INEA está ubicado por donde vive.

'Antes de estudiar en el INEA, estudiaba a poner uñas.

Está presente porque todo se salio de control, todo fue una confusión.

Se refiere a que **service de la tenían una relación** novlos.

A **de la conoce desde tres meses antes de que pasara lo que pasó.** Tenían de novlos tres meses antes de que pasara lo que pasó.

Lo que pasó es que estaban conviviendo el 25 de diciembre, su mamá **de la seconda de la seconda de la seconda de** y ella.

La vecina era

Fue el 25 de diciembre de 2015.

Estaban conviviendo como a las once o doce de la noche más menos.

Estaban conviviendo en la

La convivencia la empezaron como a las cinco o seis de la tarde.

Estaban festejando lo del 24.

Ese domicilio era de su mamá,

Dice que todo fue una confusión porque eran novlos y no pasó lo que pusieron ahí en el ministerio público.

Se refiere a que la había violado, pues no.

Se enteró que en el ministerio público pusieron esa circunstancia de que la había violado, porque cuando llego solo le pidieron los nombres, en su domicilio no sabe quien pidió la patrulla, cuando ella vio ya estaba ahí la patrulla, le dijeron que ellos recibian un bono de diez mil a trece mil peos, por eso la subleron a la patrulla con si mamá.

En esa fecha ya tenia 18 años.

Ese día estaban festejando el 24, estaban tomando, su mama no sabía que tenía una relación con él, <u>ella dice que vayan al cuarto de su mama, se comienzan a tocar, pero nunca la penetró, como lo pusieron en el ministerio público.</u>

El cuarto de su mamá esta la televisión, la cama, enfrente esta un mueble. La convivencia se llevaba a cabo en el comedor, abajo.

Ese día estaban tomando cerveza, los que estaban tomando eran _____





Le dijo a **seconda de la cuarto de su mamá, pero no recuerda** la hora; pero él subió con ella al cuarto, estuvieron en ese cuarto como diez minutos, la estuvo tocando los pechos, en ese tiempo su mamá estaba con la vecina en el comedor.

Cuando estaban en el cuarto, sube su mamá, como no sabía su relación, se impresionó, le dijo que había pasado, ya fue cuando llego la patrulla, lo usicial de la patrulla y se lo llevaron. usicial de la patrulla y se lo llevaron.

La patrulla llego como veinte minutos después, no sabe quién le hablo, ní como se enteraron, a él lo subieron a la patrulla, incluso se metleron por ella hasta la cocina, porque ella no quería nada, le dijo que no quería nada, su mama dijo que no quería nada

<u>Cuando su mama subió a la cuarto se les queda viendo y les dice que pasa,</u> como ella no sabía de su relación.

En esa época **de la companya de la compa**

vivía en su casa, por Los Reyes.

La patrulla que llego llevaba dos asientos atrás, dos adelante y atrás traia donde lo suben, no sabe de qué corporación era, pero llego con cuatro elementos, vestían de negro, eran dos hombres y una mujer.

Los llevaron detrás de la bodega "Aurrera", ahí le pegaron muy feo, le dieron toques en sus partes, le gritaban de groserías, ella lo vio.

Después de ahí lo llevaron al ministerio público que está en **paso**, donde pasó y ella dijo que no quería nada porque no había pasado nada, le dijo que le diera los nombres de los que estuvieron, ella comenzó a escribir, después le dijo que firmara, le dijo que le enseñara lo que iba a firmar,

No le dejaron leer, pero si firmó, incluso la ministerio público tampoco le dejo a su mamá leer, la ministerio público le dijo que si iba a defender a su "guey" o a su hija.

Firmó porque la ministerio público le dijo que no se iba a Ir de ahí si no firmaba.

En el ministerio público permaneció como cuarenta minutos, para que la pasaran a firmar como cuarenta minutos.

1

T

En el ministerio público la pasaron con el doctor, pero ella dio que no porque no había tenido nada.

Era el doctor legista.

Con el doctor legista estuvo como media hora.

El doctor está en el Ministerio; el medico lo que hizo fue meterle como unos cotonetes que para ver si había semen, pero pues no.

Al momento de acontecer los hechos estaba estudiando la secundaria, iba a pasar a tercer año.

Si sabe leer y escribir.

A su mamá la mandaron a pedir informes atrás de la Bodega Aurrera, después a ella la sacaron y la llevaron al ministerio público donde deciaró, en ese momento no estuvo presente su mamá.

Cuando estaban en el cuarto y **establicación** le tocó los senos, ella tenía un pantalón de mezclilla y una blusa, en ningún momento le quito la ropa LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "ME EMPEZO A BAJAR E PANTALON".

Solamente le toco los pechos y ella se le permitió.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "ME EMPEZO A TOCAR EL CUERPO Y YO LE DECIA QUE NO".

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "SE SUBE ENCIMA DE MI Y ENTONCES ME INTRODUCE SU PENE EN LA VAGINA".

Cuando entró su mamá pregunto qué era lo que pasaba, su mama no hízo nada, se bajaron, él se bajó y ya que cuando llego la patrulla.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "CUANDO DE REPENTE ENTRO AL CUARTO MI MAMA Y SE LE FUE ENCIMA A CONTRADICIÓN (AL SE SAUU) DICIÉNDOLE UN MONTO DE GROSERIAS Y LE EMPEZO A PEGAR, ENTONCES SANCO JUL YO RAPIDO ME SUBI LA ROPA".

Una vez que ella bajo de la recamara se metió a la cocina, ya fue cuando estaban los policías en su casa, pero ella les dijo que porque fueron ahí, le dijeron que les había marcado, pero ella les dijo que no porque era su novio.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "ENTONCES YO CON MUCHO MIEDO TAMBIEN ME VOY ACERCANDO A LA SALIDA DE MI CASA, VEO COMO VA PASANDO UNA PATRULLA Y MI TIA LES EMPIEZA A HACER SEÑAS:

No se refiere a ninguna tía, porque ese día no estaba ninguna tía.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "ENTONCES VEO COMO DOS POLICIAS SE BAJAN DE LA PATRULLA Y VEO COMO A TRES METROS DETIENEN A CONTRADICIÓN (COMO A TRES METROS)

Ella tuvo comunicación con los elementos policiacos cuando se metieron a la cocina, ella les dijo que no pasó nada, le dijeron que tanía que saltr porque aquellos les daban un bono de diez a quince mil pesos.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "ME PREGUNTAN LOS POLICIAS QUE ES LO QUE ESTABA PASANDO, LES DIGO QUE ESE SUJETO ME ACABA DE VIOLAR".

Se hicieron novios tres meses antes.

Se veían cada que podían o cada que podía ella.

es tranquilo con ella y su mamá.

LECTURA PARA EVIDENCIR CONTRADICCION: "EL ES MUY AGRESIVO Y LE PEGA A MI MAMA". 7

r

 Σ

Ella no denuncio nada ante el ministerio público, ella solo dijo su nombre y la ministerio público comenzó a escribir.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "EN ESTE MOMENTO DENUNCIO EL DELITO DE VIOLACION COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DE

A partir de que conoció a , se hizo novia de él como al mes y medio.

Ella ama a . No es justo que esté aquí adentro por algo que no htzo.

No le dieron a leer lo que firmó, pero si lo firmó, el ministerio público le dijo ESE CABRON YA SE CHINGO, ella le dijo que porque, si no había hecho nada, que era su novio, le dijo que FIRMARA PORQUE ESE CABRON YA SE HABIA CHINGADO; ella firmó por miedo, le dijo que si no firmaba ella se iba a quedar ahí en el ministerio público, no sabe a qué se refería con eso, pero ella firmó por miedo, no sabe porque se iba a quedar.

Cuando ella haba firmado ya, fue cuando llego su mamá, incluso su mamá fue a ver a la ministerio público y le dijo que porqué y también se le puso muy grosera.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:

CLAISEEN NCIAL DI 10CO

1

El ministerio público no le dejo jeer su declaración.

Lo que dice en la entrevista no lo declaró ella.

El ministerio público solo le dijo que si no firmaba se quedaba ahi, eso le hizo sentir miedo hacia el ministerio público.

Ese día 25 de diciembre estaban conviviendo en la casa de su mamá, con el imputado y una vecina.

Su mamá en ese momento no sabía nada de la relación que tenía con , incluso ella no sabía que él era pareja de su mamá; si sabía de esa relación, pero su mamá no sabia que tenía una felación ella con

Ella fue la que le dijo a que se subieran al cuarto, ya que iban a tener relaciones, ella consentia que iban a tener relaciones ya que eran novios.

Ese dia al entrar al cuarto se comenzaron a tocar, le toco los pechos, no pasó nada más, no tuvo relaciones sexuales con ella, las iban a tener, no la penetró.

Cttando le tocaba los pechos eso fue con consentimiento de ella ya que eran novios.

Cuando entró su mama se paró, bueno se pararon de la cama porque estaban sentados, ella y 🔛 estaban sentados nada más.

En ningún momento le quitó la ropa.

Respecto a lo que leyó el ministerio público.

Al tocarle los pechos no la violentó.

- -

Cuando reflere que no la penetro se reflere a que no tuvieron relaciones sexuales, es decir, que le haya metido su pene en la vagina, ya que eso no pasó.

La relación de noviazgo con **ella de la buena, nunca** fue violento con ella.

Ella ya ha tenido relaciones sexuales, las ha tenido desde los dieciocho años, los cuales cumplió el 3 de junio.

5

۰.

1

Con **Example** ya ha tenido relaciones sexuales desde que anduvieron, dos veces antes de lo que pasó, las cuales fueron con su consentimiento.

A **service de la compara de la patrulla y a él lo habían metido como en na** bodega, los policias le comenzaron a gritar y le daban toques.

Escuchaba que le decian que se dejara dar toques.

Ella decía que ya lo dejaran que porque le estaban haciendo eso, le dijeron que ella ya no se metiera, una mujer policía le dijo que se quedara ahi con ella, porque ella ya Iba a decirles que la dejara, pero la mujer policía le dijo que se quedara con ella.

Cuando la subieron a la patrulia ella iba sola, nadle más iba con ella,

Ella no denunció a

Nadie le ha dicho lo que tiene que declarar.

En primer término es dable considerar que el testimonio que vierte la persona de identidad reservada de iniciales .,por un ladores eficaz al haber sido recabado con las formalidades previstos en los artículos 39, 354, 370, 371 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que en principio, su testimonio fue aceptado como prueba en la audiencia correspondiente, luego ante este Órgano Jurisdiccional fue protestada en términos de ley, se recabaron sus datos generales y su testimonio se recabó a través de interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamente como ha quedado precisado; por lo tanto, siendo eficaz este testimonio, es susceptible de ser valorado y en ese sentido es evidente que lo dicho en jucio por la denunciante no constituye un medio de prueba que permita acreditar las circunstancias del hecho motivo de la acusación, el cual ha quedado transcrito con antelación y, consecuentemente tampoco permite acreditar a plenitud el hecho delictuoso motivo de VIOLACION, porque como se puede apreciar, la denunciante 14 al dar respuesta a las preguntas de la Representación Social, es categórica al señalar de manera concreta y con relación a la esencia de los hechos, que a pesar de tener conocimiento de que el ahora acusado

y su madre tenia una relación sentimental, ella también

v

mantenía una relación de esa misma naturaleza con el acusado, así como que el día veinticinco de diciembre de dos mil quince, aún encontrándose festejando la celebración del día 24 del mismo mes, estaban conviviendo en su domicilio, ubicado

, ya que estaban ingiriendo cervezas tanto ella, el acusado, su madre y una vecina, por lo que siendo aproximadamente las once o doce de la noche, se puso de acuerdo con el acusado para verse en la recámara de su mamá, motivo por el cual estando al interior de la recámara, durante un tiempo aproximado de diez minutos, le estuvo tocando los pechos, mientras que su mamá estaba con la vecina en el comedor; pero que de pronto sube su mama y como ella no sabía de su relación, se impresionó, le preguntó que había pasado y después de aproximadamente veinte minutos llego una patrulla, sin saber quien la llamó y los policías subieron al ahora acusado a la patrulla, siendo traslado a la agencia del Ministerio Público; e incluso a preguntas de la defensa, fue precisa al decir que no tuvo relaciones sexuales con el ahora acusado, que sí pretendían tenerlas, pero en ningún momento a penetró.

Consultations Tomuddelal Dø

En Consecuencia, es evidente que las circunstancias expuestas por consecuencia, es evidente que las circunstancias expuestas por de la acusación, pero sobre todo, la denunciante es clara y precisa al decir en todo momento que no tuvo relaciones sexuales con el acusado, a pesar de que si pretendian tenerlas, ya que fueron sorprendidos por su señora madre; luego entonces, queda claro que lo dicho por constituye un medio de prueba que permita acreditar la conducta núcleo del tipo, puesto que categóricamente señala que no fue penetrada por el ahora acusado.

Ahora, es cierto que la Representación Social, en términos del artículos 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, le dio lectura a la entrevista de **Estado de México**, el motivo por el cual ante el agente del Minsiterio Público, al formular la denuncia, hizo referencia a diversas circunstancias que guardaban relación con el hecho motivo de la acusación, sin embargo, la **Estado de Minsiterio** lejos de corroborar esas circunstancias fue insistente en que las mismas no habían ocurrido, e incluso precisó que ella no las había expuesto ante el agente del Ministerio Público, ya que adujo, ella solamente firmó su

s

entrevista, pero no se la dejaron leer; por ende, debe decirse que esas circunstancias que fueron motivo de la lectura por parte de la Representación Social, no fueron corroboras en juicio y sí por el contrario, **motivas**, fue insistente en que no había sido copulada por el ahora acusado el día veinticinco de diciembre de dos mil quince.

De tal forma que acorde a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México al momento de verificarse el hecho motivo de este juicio, este Órgano Jurisdiccional, solo puede tomar consideración al momento de resover en defintiva, los medios de prueba que se desahogaron en juicio y, lógicamente, lo desahogado en juicio en este caso, fue el testimonio de **servicion** donde como se ha visto, no proporciona información que corrobore las circunstancias del hecho que fueron motivo de la acusación, por ello es que se trata de un medio de prueba que no merece valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso motivo de estudio.

Pero incluso, es importante destacar que, suponiendo sin conceder, aun y cuando **service** hubiera afirmado que fue copulada por el acusado es el día veinticinco de diciembre de dos mil quince, lo cierto eseque do du existen medios de prueba que corroboraran esa circunstancia, esto es, que efectivamente haya sido copulada como se precisa en el hecho motive de la acusación, puesto que los medios de prueba, como se verá, no permiten determiner que el ahora acusado, en su caso, le hubiera introducido el pene en la vagina; pero además, no hay que pasar por alto que la propia **service** afirmó que el día de los hechos era mayor de edad, puesto que dijo contaba con 18 años de edad, lo que en su caso, daría como resultado el consentimiento del acto, empero, se insiste ni siquiera hay pruebas que revelen que a **service** le haya sido introducido el pene en la vagina.

POR UN LADO

, DIJO:

A INTERRGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

Está presente por una puesta a disposición del 25 de diciembre de 2015. Lo que recuerda es que ese día aproximadamente a las 22 20 estaba circulando por <u>cuando ve salir a una</u> <u>persona masculina, atrás de ellas iban dos femeninas, a las cuales les hacen</u> <u>señas, se acerca y les dicen que esa persona que iba sallendo había violado</u> <u>a una menor, la persona que se acerca dijo ser la</u>

misma que la menor nos indica que sí que la había violado en el interior de su domicilio, porque lo que piden que lo detengan y sea trasladado al ministerio público, hacen la detención de esta persona, a las 22:25 horas, le hacen saber el motivo de detención y sus derechos, asimismo aproximadamente a las 23:00 horas, llegan al ministerio público a ponerlos a disposición.

Esas calles pertenecen a la colonia Cuatro Vientos, municipio de Ixtapaluca.

<u>Vio salir a esa persona masculina, salió caminando, se dirigía hacia abajo a</u> <u>una</u> <u>una</u>, cuando atrás de él iban esas dos personas femeninas.

Vio que esa persona salió de ese lugar.

El retorno es una cerrada, ahí en **es una ce**rradas se les dice retornos.

Lo vio salir aproximadamente a tres metros, la visibilidad era de noche, la iluminación era muy poca.

Las femeninas iban aproximadamente como a tres metros detrás de él, como siguiéndolo.

Una vez que tienen contacto con las femeninas, el masculino seguia caminando hacia la parte de abajo, después de que **destruction** les pide auxilio, esa persona trata de correr, se le dio alcance, se baja ella y lo detiene, le hacer saber de lo que lo están acusando; su compañero **destruction** le da seguridad perimetral.

Le dio alcance como a dos metros más menos.

La menor que iba con se la consecuencia es de iniciales BM, no recuerda bien.

La menor solo dijo que la había violado al interior de su domicillo, estaba llorosa, incluso dijo que la había violado, que había abusado de ella.

Supo que el domicílio de a meno estaba en retorno trece, de donde salió la menor.

Del momento en que tienen contacto con **en esta persona** hasta que detiene a esa persona masculina pasaron como cinco minutos.

Una vez que lo detienen lo trasladan al Ministerio Público de **La com**, llegaron a las 23 horas aproximadamente.

Al trasladar al masculino, la señora **presenta y** la menor iban a bordo dela unidad, Iban adelante.

TEL:

#C!

DKC

JOC.

Y

÷ċ

Cuando llegan al Ministerio Público le dicen al Ministerio Público porque están traslado a esa persona.

El masculino que detuvo es el que está detrás de la vitrina.

A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DIJO:

Existe un protocolo para detener a la una persona, pero no lo recuerda, hasta obligado a cumplir con el protocolo; en esta detención cumplió con el protocolo, se le brindó la atención a la persona que pidió el apoyo.

Le hizo saber sus derechos, a un abogado, a una llamada, hacerle saber a dónde lba a ser trasladado, pero no sabe dónde se consignan esos derechos.

Tardó en leerle sus derechos menos de cinco mínutos.

Cuando detienen a una persona lo informa a su base, queda documentado en su centro de mando, no sabe si exista registro de ellos, pero lo Informó cuando le pidleron el apoyo, entre las 22:22 y 22:25.

Él solo iba con madie más.

A él no le constan los hechos, solo le comentaron que había sido violada la menor, tampoco corroboro que se tratara de una menor de edad, solo fue informado por la tía.

Cuando presenta a detenido hace una puesta a disposición, a través de un formato, lo que pone en él es lo que está diciendo aquí.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "VE SALIR A DOS FEMENINAS LAS CUALES NOS COMIENZAN A HACER SEÑAS, MOMENTOS EN QUE VE SALIENDO DEL DOMICILIO UN SUJETO MASCULINO, EL CUAL LA FEMENINA, TOTO DEL DOMICILIO UN SUJETO MASCULINO, EL CUAL LA dijo: él vio salir a esa persona y le piden el apoyo.

Del Ministerio Público se retiró de noche, estaba obscuro. No recuerda <u>degio</u>sa <u>en reg</u> CHALC , CHALC

Después de salir el Ministerio Público no recuerda hacia donde se dirigió.

No recuerda si su compañero también realizó la puesta a disposición, pero declaro ante el Ministerio Público.

MIENTRAS QUE ______, DIJO:

A INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

ł

Está presente por una violación; lo que sabe de eso es que a las 22:20 horas, Iban recorriendo en la **señorita** menor de edad que había tenido un masculino, indicando la señorita menor de edad que había tenido una violación, asimismo la tía, una persona que dijo ser su tía, dijo que la había violado, que si podían detenerio, lo detienen y le leen sus derechos y avanzan al ministerio público, a las 22:25 se le asegura. 3

No recuerda el día, pero al parecer fue en diclembre del año pasado 2015.

Ese día iba con

La calle lluvia es la unidad habitación cuatro vientos, municipio de Ixlapaluca.

Las dos femeninas salen y se percata de ellas a tres metros, salieron de un portón, de una cerrada, del retorno al parecer os **serve**, no recuerda en este momento, <u>primero salen las dos femeninas detrás venia el masculino.</u>

Se entrevistan las dos femeninas con los dos, fue menos de un minuto.

No recuerda las iniciales de esa menor.

La persona la aseguran en la calle lluvia, quien la asegura es su compañero <u>tia y abordándolas a la patrulla</u>; no recuerda cuanto tiempo para en el aseguramiento por parte de su compañero

Las dos femeninas abordan la unidad del lado derecho, del coplioto.

A bordo de la unidad las dos femeninas, su compañero esta atrás de la camioneta con la persona asegurada



CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DIJO:

No sabe si existe un protocolo para detener a una persona; no fue capacitado para detener a una persona.

El día de la detención él iba conduciendo la patrulla.

RCLAMENÉI es policia desde el trece de marzo de dos mil trece. DICIAL DE

Cuando solicitaron el apoyo las femeninas, se le dio conocimiento al sistema, fue a las 22 22 horas, él dio el aviso a su base.

Quien iba a cargo de la unidad era su compañero, el llamado a la base lo pueden hacer ambos.

Ese día solo iba él y su compañero.

La base deja constancia del aviso, en el parte de novedades. Él declaró ante el m.p., pero no recuerda la hora, declaro lo que acaba de referir.

Primero vio salir a las femeninas y detrás al masculino.

LECTURA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCION: "SALE APRESURADAMENTE UN SUJETO MASCULINO, DETRÁS DE ESTE SALEN DOS FEMENINAS", al respecto contestó: <u>PRIMERO SALIERON LAS FEMENINAS Y LUEGO SALIO EL</u> <u>MASCULINO</u>.

No recuerda en que lugar hizo la detención su compañero.

Ese día iba circulando por		es decir
hacia arriba, ya que hacia abajo	; su compañero lleva a	a cabo la
detención hacia abajo, es decir, co	on dirección hacia la	

Él no hizo alguna puesta a disposición ante el m.p. lo hizo el jurídico, pero no recuerda el nombre del jurídico que les acompañó ese día.

No se percató que alguna otra persona distinta al del jurídico haya realizado esa puesta a disposición.

Él firmó ese documento que hizo la puesta a disposición, pero él no lo elaboró.

-

Ť

No recuerda cuanto tiempo estuvo en el Ministerio Público, no recuerda a qué hora salió del Ministerio Público, su trabo termino a las nueve de la mañana, no recuerda que hizo ese día después de salir del ministerio público.

Él no corroboró los hechos que le fueron informados, tampoco corroboró que se tratara de una menor de edad, tampoco corroboró que fuera su tía, sabe que es su tía porque la acompañó ante el Ministerio Público.

Cuando el declaró ante el ministerio público, estaba presente la menor y la tía, ellas estaban detrás a espaladas, además de ellas, no había nadie más.

Al Ministerio Público llegaron a las once de la noche, tardaron en llegar 35 minutos aproximadamente.

Medios de prueba que son eficaces al haber sido recabados con las formalidades previstas en los artículos 39, 354, 370, 371 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificados legalmente, se les protestó en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalía a formular el Interrogatorio correspondiente y la defensa SU. contrainterrogatorio, de tal forma que fue así como a preguntas que les formularon las partes se desahogó el testimonio que ofertó la Fiscalía a cargo de cada uno de ellos y estos llevaron a cabo la narración de las circunstancias que expusieron al rendir su testimonio; por ende, dada su eficacia son susceptibles de ser valorados y en este sentido debe decirse. que tampoco producen certidumbre, en este caso, para comprobar el hecho delíctuoso, porque como se puede apreciar, los policías remitentes no son presenciales de los hechos, puesto que comosellos mismos lo expresaron de manera coincidente, el día veinticinco de diciembre de dos mil quince aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos, iban circulando por la **la seconda de la la seconda**, en la **la seconda**

, cuando se percatan que de una casa salen tres personas, un sujeto de sexo masculino y dos femeninas, motivo por el cual las femeninas les hacen señas con las manos, se acercan a ellas y son informados que ese sujeto de sexo masculino que iba saliendo de la casa, había abusado sexualmente **por lo cual** proceden a perseguirlo y asegurarlo.

Por lo tanto, queda claro que a los policias no les consta alguna circunstancia relativa al hecho motivo de la acusación, es decir, en torno a que **se trate** de medios de prueba que no merecen valor probatorio para acreditar a plenitud el hecho delictuoso, puesto que en su caso, se trata de testigos de oídas al haber recibido esa información, segun ellos por parte de una persona que les solicitó el auxilio, sin embargo, es evidente

ù

F.

que esa información no fue corroborada, ya que como se ha visto policías remitentes, de tal forma que si bien al momento de su intervención y al verificarse los hechos a que ellos aluden al rendir su testimonio, <u>tenían</u> <u>el carácter de policías</u>, lo cierto es que esa sola circunstancia impide concederle crédito a sus afirmaciones, tomando en consideración que el dicho de un agente de la autoridad que interviene en una investigación, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo, puesto que la idea de que se trata de una testigo de calidad, tomando en consideración que la simple calidad de policía es insuficiente para dar por cierto sus afirmaciones, de ahí que sea necesario que sus manifestaciones se encuentren corroboradas con otros medios de prueba; sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Séptima Época Registro: 235472 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 80, Segunda Parte JUCIAMMateria(s): Penal JUCIAMMateria(s): Penal JUCIAMMateria(s): Penal JUCIAMMATESIS:

٠.

3

÷.,

-

Ŀ

POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.

El dicho de un agente de la autoridad que interviene en una investigación, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, ha sido superada en nuestro medio; pero si dos testigos policías, declarando bajo protesta de decir verdad, imputan un hecho al inculpado y tal imputación es mantenida en el careo, y en nada se aparta el Juez natural de las directrices sobre valoración de la prueba, debe atribuirse valor probatorio a dichas manifestaciones, pues la negativa del inculpado no puede merecer crédito mayor que la prueba testimonial de la que se habla.

Amparo directo 1161/75. Antonio López López. 18 de agosto de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 70, página 25. Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Marlo G: Rebolledo F.

Volumen 61, página 41. Amparo directo 3960/73. Rosarlo flores de Herrera. 4 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 42, página 40. Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochin y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Nota:

En el Volumen 70, página 25, la tesis aparece bajo el rubro "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.".

En el Volumen 61, página 41, la tesis aparece bajo el rubro "POLICIAS, CARACTER DE TESTIGO DE LOS, EN CASO DE PRACTICA DE UNA INVESTIGACION.".

÷

٠

â

Por lo tanto, el testimonio de los policías remitente, en su caso, lo único que permite acreditar es que el ahora acusado fue asegurado el veinticinco de diciembre de dos mil quince, aunque tampoco bajo las circunstancias que exponen los policías, puesto que hasta en eso son contradictorios, lo que pone en tela de juicio sus afirmaciones, basta observar que mientras el primero de los elementos policiacos refirió que el día de los hechos observa que sale de la casa un sujeto de sexo masculino y a tras de él dos personas de sexo femenino, el segundo de ellos precisó en todo momento, que primero salieron las dos personas de sexo femenino y atrás de ellas el sujeto de sexo masculino; e incluso, el primero de los policías refirió que la persona que les pidió el apoyo fue la así como que el sujeto se echó a correr y que por ello tia de l lo persiguieron, después de que les solicitaran el auxilio, logrando asegurario en la calle Huracán, precisamente él, ya que su compañero le daba seguridad perimetral, no obstante ello, el segundo de los policías refirió que la persona que les pidió el auxilio fue precisamente y que él no se dio cuenta como aseguró su compañero a ese sujeto de sexo masculino, porque él se quedó con las dos personas de sexo femenino que les pidieron el auxilio.

En consecuencia, es evidente que lo dicho por los policías remitentes ni siquiera permite determinar las circunstancias reales del aseguramiento del ahora acusado, por ende, menos puede constituir un medio de prueba para acreditar el hecho delictuoso, ni aun de manera indiciaria, dadas las razones que han sido expuestas.

Por otro lado, también en juicio se desahogó LA PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, a cargo del médico legista

respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados:

A INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

Está presente porque se le cito con relación a un certificado de estado psicofísico lesiones y ginecológico que realizo a femenino de **estado de edad** soltera, estudiante, con iniciales **estado de estado**.

La intervención se la solicitó el mp del segundo turno **de segundo**, la Licenciada

El planteamiento que le solicitó fue realizar una certificación médica, un certificado médico de estado psicofísico, lesiones y ginecológico.

Estando presente la persona, en la fecha del 26 de diclembre de 2015 a las 01:26 horas, la observa, su actitud, estado en que se encuentra, posteriormente hace una explicación de cuál es su trabajo realizar con ella, le dice el procedimiento que va a realizar, que es lo que va a observar desde luego con su autorización y el de su familiar que le acompaña, para realizar la certificación médico, en cuestiones de estado psicofísico y lesiones y ginecológico, teniendo el consentimiento, recaba datos, pregunta el motivo por el cual está presente y textualmente dice que fue violada por su padrastro, así en esas palabras, después le hace unas preguntas, algún Interrogatorio para saber su estado emocional, en ese momento, le responde que está consciente de lo que dice, sus respuestas son congruentes, corresponden a lo que se le pregunta y continúa con el interrogatorio para saber cuál es su vida femenina, en la relación sexual, le pregunta a que edad nicia su menstruación, responde que a los catorce años de edad, enseguida yque ya tiene una vida sexual activa que la Inició a las dieciséis años, le pregunta si sabe o conoce lo relativo a su menstruación, qué tipo de periodos lleva a cabo, cuánto tarda en reglar, cuantos días tiene de desempeño o sangrado, ella refirió que son periodos de 45 días por 4 días de sangrado que la fécha de ultima regla es el 16 de noviembre de 2015, no tiene embarazos, aborto tampoco, partos y cesáreas negativos, que utiliza el método anticonceptivo que es a base de hormonas mensualmente.

Después la explora ginecológicamente, para lo cual le indica que tiene que dejar descublertos sus genitales externos, le informa como va a ser el procedimiento para que ante alguna duda lo haga saber, para cambiar el modo de explorar, ya que tiene que ser consentido, en una situación cómoda, inicia el procedimiento cuando ella indica que esta conforme y teniendo a la vista los genitales externos observa que los labios vaginales tienen coloración roja, ligeramente inflamados, el área que sigue que es un zona vestibular, antes del ingreso a la casa, por decirlo de esa forma, para que se entienda, en medicina se llama vestíbulo, el cual esta con coloración roja, ligeramente inflamado, una vez realizado eso observa que en la parte baja o lo que se denomina horquilla inferior está ligeramente enrojecida, que hay una pequeña laceración, lo que comúnmente se conoce como <u>un raspón</u>, al haber algún daño de la piel, esta enrojecido, al observar esas situaciones observa el himen, que es lo que podría ser la puerta de entrada al cuarto de una casa, el cual esta inflamado, enrojecido y observa que hay unas huellas cicatrices en su alrededor, las cuales corresponden a desgarros no recientes, ya tienen tiempo, están cicatrizados, los cuales están a las 3, 6 y 10 horas, según las manecillas del reloj, después de ello observa que hay un ligero escurrimiento de líquido moderado, con coloración blanca, esto correspondiente a la revisión de los genitales externos.

En la exploración física observa que presenta <u>un lígero moretón, lo que</u> <u>correspondería a una sugilación</u> o un llamado chupetón de forma oval<u>en</u> <u>la región mamaria derecha</u>, en la región superior, esa sería la única huella que encontró como lesión en sí y no presente ninguna otra.

A final concluye que clínicamente tiene datos que corresponden a copula reciente en región vaginal y que las lesiones encontradas en este caso la sugliación son lesiones que sanan en menos de quince días, no hospital;

4

-

sugiere la valoración o atención en psicología por la situación que está pasando.

Ella dio la información de donde vive,

Ese tipo de Intervenciones es un poco laboriosa, puede llegar a tardar de cuarenta y cinco minutos a una hora.

÷.

j.

CL^CL

Se le solicitaron toma de muestras de exudado vaginal, toma tres muestras con isopos.

La revisión la realiza en un consultorlo en las oficinas del centro de justicia.

Para arribar a la conclusión utiliza es el método clínico,

Para considerar que tiene datos de copula son <u>el enrojeciminento y</u> <u>la inflamación en labios vaginales, vestibulo y el himen, lo oue indica</u> <u>aue hubo por ahí un objeto que causa ese tipo de lesiones en esa zona y ese</u> <u>objeto puede ser el miembro viril masculino, el dedo de la mano de una</u> <u>persona o la introducción de un objeto con características del miembro viril,</u> dureza o volumen, ese tipo de situaciones crean esa imagen, eso indica que hubo actividad sexual.

Tiene 20 años de experiencia, con base en ello puede determinar que la temporalidad de la coloración e inflamación puede ir de una hora hasta ocho o diez horas, <u>en este caso pueden ser no más de tres horas por la coloración, se refiere a tres horas al hecho, al horario en que ocurrió el hecho.</u>

La laceración en la orquilla es compatible con una copula reciente porque hay una presión en esa zona, lo que hace que la piel sufra un estiramiento lo cual puede provocar esa laceración.

La persona a la que se reflere como la que reviso es la que mencionó el juez, ingnora nombres y apellidos, solamente tuvo como iniciales y son las que se encuentran en el certificado médico.

<u>A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:</u>

La copula es la introducción o el ejercer algún tipo de presión en partes externas o la misma parte hueca de los genitales llamada vagina de cualquier objeto compatible con el miembro viril o el miembro viril de una persona de sexo masculino.

Cuando se refiere al área vestibular roja e inflamada, la inflamación es un signo clínico y además?

Como es un signo clínico tiene una causa multifactorial.

Los lablos inflamados rojos, es un signo clínico de carácter multifactorial. Cuando se reflere que encuentra un escurrimiento de líquido moderado blanco, no puede determinar el origen del líquido.

El heritema es un enrojecimiento, lo cual es tiene una causa multifactorial. La laceración es una lesión, que también puede tener una causa multifactorial.

Cuando se refiere a que encuentra desgarros antiguos es una desfloración, en este caso antigua.

Con base en los datos clínicos que encontró determina que es una penetración, la cual puede ser cualquier objeto.

El estado psíquico que encontró en la víctima era normal, lo cual estableció en el certificado médico, pero sugirió una valoración psicológica. La metodología que ha mencionado la precisó en el certificado médico.

Prueba pericial que es eficaz, puesto que fue recabada con las formalidades que al efecto prevén los artículos 39, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificado el perito, fue protestado en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalia a formular el interrogatorio correspondiente y la defensa su contrainterrogatorio, de tal forma que fue así como a preguntas que les formularon las partes se desahogó la prueba pericial a su cargo, pero además de hacer referencia a su calidad y preparación profesional, como se puede apreciar en las repuestas que dio a los cuestionamientos que las partes le hicieron, también explicó cuál fue el método que empleó Jen su caso, la técnica que aplicó para dar su opinión respecto a lo que le encomendado por el agente del Ministerio Público, lo cual da certeza respecto a que su intervención pericial se encuentra debidamente notivada, como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Peñales vigente en el Estado de México; sin embargo, de este dictamen ncial no se desprende algún dato que confirme las "circunstancias que fueron precisadas en el hecho que fue motivo de la acusación, puesto que lo más que puede afirmarse es que, objetivamente el perito médico pudo apreciar en el cuerpo . . al momento de la revisión ginecológica, que la misma sí presentó algunas alteraciones en la región vaginal, empero, no permite acreditar la causa que originó esas alteraciones.

Lo anterior porque como se aprecia, el perito médico oficial llevó a cabo la certificación del estado mental, lesiones y la revisión ginecológica de para lo cual, después de preguntarle sus datos generales y previo consentimiento de la denunciante, procedió a su examen, encontrándola consciente, orientada en persona, tiempo y espacio, y a la exploración de su cuerpo presentó una lesión en la región mamaria derecho, correspondiente a un moretón por sigilación, lo que coloquialmente se conoce como una sigilación; incluso precisó que a la revisión ginecológica, teniendo a la vista los genitales externos observa que los labios vaginales tienen coloración roja, ligeramente inflamados, el

4

-

4

G

vestíbulo con coloración roja, ligeramente inflamado, en la parte baja o lo que se denomina <u>horquilla inferior está ligeramente</u> enrojecida, que <u>hay una pequeña laceración</u>, lo que comúnmente se conoce como <u>un raspón</u>, al haber algún daño de la piel, esta enrojecido, observa <u>el himen</u>, <u>el cual esta inflamado, enrojecido</u> observa que hay unas huellas cicatrices en su alrededor, las cuales corresponden a desgarros no recientes, ya tienen tiempo, están cicatrizados, los cuales están a las 3, 6 y 10 horas, según las manecillas del reloj, después de ello observa que hay un ligero escurrimiento de líquido moderado, con coloración blanca y es así como CONCLUYO: que esos datos corresponden a copula reciente en región vaginal.

Por lo tanto, es evidente que la exposición que lleva a cabo el perito médico legista solo permite determinar que al momento de la revisión corporal y específicamente a la exploración ginecológica, presentó aquellas características en la región vaginal, empero, en lo absoluto permite acreditar las circunstancias bajo las cuales se originaron las mismas, lo cual es evidente porque al perito médico solamente le compete realizar la observación y explicar lo que encontró en su revisión, pero de ninguna manera, por simple lógica, podría determinan la causa real que motivo esas, puesto que si bien cuenta con los conocimientos en la materia sobre la que emitió su opinión, ello solamente le permitiria mencionar las posibles causas que originaron esas alteraciones en aquella región del cuerpo, pero no afirmar específicamente una sola de ella, puesto que la causa que las motiva debe ser acreditada por otros medios, de ahí que incluso al momento de dar respuesta a las preguntas que le formula la defensa, haya manifestado que las causas son multifactoriales; luego entonces, la afirmación y conclusión que realiza en torno a que esos datos corresponden a cópula reciente por región vaginal, se aprecia tendenciosa y carente de sustento, puesto que si bien esa podría ser una causa, no contaba con los datos suficientes de confirmación para estimarla como única causa, a pesar de que, como él lo precisa, le haya dicho, según él, que había sido violada por su padrastro, máxime si se toma en cuenta que, como se ha visto, en juicio

no hizo alusión a esa circunstancia.

Ŀ

2

En suma, el testimonio de perito médico legista no permite acreditar las circunstancias que fueron motivo del hecho de la acusación y consecuentemente tampoco permite acreditar el hecho delictuoso, puesto que aún y cuando objetivamente evidencia que **managemente** presenta diversas alteraciones en la región vaginal el día en que la examinó, lo cierto es que no son reveladoras de que le hayan sido ocasionadas por la introducción del pene en esa región del cuerpo.

Máxime si se toma en consideración que en juicio también <u>se recabó como</u> prueba, en este caso ofertada y admitida a la Defensa, el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, a cargo de la perito oficial **de la perito**, quien hizo saber, a las preguntas que le formulan las partes:

JOCAN Está presente porque realizó dos dictámenes en prueba de fosfatasa ácida, el 26 de diciembre de 2015.

TERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:

Actualmente está adscrita en

El problema planteado era realizar el estudio químico Seminológico en tres hisopos en muestra de exudado vaginal de femenino de iniciales **estimate**, no recuerda sus apellidos.

, con sede en

Al recibir las muestras se realizan tres técnicas diferentes, la primera prueba de la entidad enzimática, la segunda identificación de antigeno P30, y observación microscópica.

El resultado que arrojo fue negativo, en la prueba de fosfatasa hacia fracción prostático, antígeno prostático y espermatozoídes.

CONCLUSIÓN, NO SE DETERMINO LA PRESENCIA DE FOSFATASA ACIDA, ANTÍGENO Y CÉLULAS ESPERMÁTICAS, en tres hisopos de muestra de exudado vaginal de ofendida

También realizó otra prueba semejante de otra persona **de sudado de la composición de la composición de muestra de exudado** balano prepucial de **la composición de la**

El método que utilizo es el mismo mencionado con anterioridad, prueba de la actividad enzimática, determinación de antígeno prostático específico.

Fueron resultados negativos para fosfatasa ACIDA, ASÍ COMO PROTEÍNA P30 Y DE CÉLULAS ESPERMÁTICAS.

Lo que concluyo que NO SE IDENTIFICO LA PRUEBA DE DETERMINACIÓN DE ANTÍGENO PROSTÁTICO Y OBSERVACIÓN DE CÉLULAS ESPERMÁTICAS, EN TRES HISOPOS DE SURCO BALANO PREPUCIAL IDENTIFICADO COMO DE

-

Ù

Prueba pericial que es eficaz, puesto que fue recabada con las. formalidades que al efecto prevén los artículos 39, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificada la perito, fue protestada en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalia a formular el interrogatorio correspondiente y la defensa su contrainterrogatorio, de tal forma que fue así como a preguntas que le formularon las partes se desahogó la prueba pericial a su cargo, de donde se desprende, como se puede notar en la transcripción realizada, que además de hacer referencia a su calidad y preparación profesional, así las funciones que tiene encomendadas y el lugar donde presta sus servicios, la perito de mérito, dio una clara explicación del motivo de su intervención, es decir, cuál era el planteamiento del problema, en este caso, porque el agente del Ministerio Público, le solicitó que realizara un estudio químico seminológico en tres hisopos de muestra de exudado vaginal de femenino de iniciales así como realizar el estudio seminológico en tres hisopos de muestra de exudado balano prepugal de

; aunado a ello explicó cuál fue el método que empleo y la técnica que aplicó para tal efecto, afirmando (que la metodología fue la determinación de la actividad y semántica de la fosfatasa ácida prostática, determinación del antígeno prostático:R30» así como la observación de células espermáticas; todo ello, a fin decdar su opinión respecto a lo que le fue encomendado por el agente del Ministerio Público, lo cual da certeza respecto a que su intervención pericial se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; sin embargo, la opinión de la perito no genera suficiente convicción para comprobar el hecho delictuoso, porque como se puede apreciar, la misma es precisa al referir EN SUS CONCLUSIONES que: PARA LOS TRES HISOPOS DEL EXUDADO VAGINAL, NO SE DETERMINO LA PRESENCIA DE PROSTÁTICO, ANTÍGENO FOSFATASA ACIDA DE ORIGEN PROTEÍNA P30 y CÉLULAS ESPERMÁTICAS; así como que NO SE IDENTIFICO LA PRUEBA DE DETERMINACIÓN DE ANTÍGENO PROSTÁTICO P30 y OBSERVACIÓN DE CÉLULAS ESPERMÁTICAS, EN TRES HISOPOS DE SURCO BALANO PREPUCIAL IDENTIFICADO COMO DE ; luego entonces, es evidente que el resultado que obtuvo la perito químico es determinante para establecer la inexistencia de una penetración del pene en la vagina de la denunciante 1

porque por un lado, se trata de una prueba de carácter netamente científico, ya que se realiza, lógicamente, a través de un equipo especializado para llevar a cabo la búsqueda de espermatozoides, fosfatasa acida y P30, como lo explicó la perito; y por otro, porque dada la naturaleza de este medio de prueba, la metodología empleada es cien por ciento confiable.

No se soslaya que, sospechosamente, el agente del Ministerio Público no ofreció como prueba para desahogar en juicio el resultado del examen químico correspondiente, a pesar de que por mandato legal tiene la obligación de conducirse con lealtad y buena fe, puesto que como lo preciso en su momento el perito médico oficial

sólo por lo que se refiere a **securité de constitue de c**

Asimismo, se incorporaron a juicio las ACTAS DE INSPECCIÓN que practicó el agente del Ministerio Público con relación AL CUERPO DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA de **EXAMPLE**, y con relación AL CUERPO DEL AHORA ACUSADO

, las cuales fueron incorporadas de la manera siguiente:

1.- ACTA DE INSPECCIÓN EN EL CUERPO DEL ACUSADO:

En superior de las cero horas con veinte minutos, el suscrito agente del Ministerio Público, con asistencia del médico legista tuvieron a la vista a quien dijo llamarse 1.- superior de la consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, palabra y marcha normales, con aliento alcohólico.

.

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: sin huellas de lesión al exterior, refiere dolor a la palpación de intensidad mínima en ambas regiones lumbares sobre la línea medio axilar.

A LA EXPLORACIÓN ANDROLÓGICA: genitales externos con vello público androide, bien implantad, desarrollo de testículos y balano prepucial de acuerdo a su edad y sexo, se observa miembro banal y giande de coloración roja y abrillantamiento epitellal con humedad y edema de miembro banal y giande, no se observan escurrimientos trans uretrales.

CONCLUSIÓN: miembro banal sí presenta datos de cópula clinicamente reciente.

2.- ACTA DE INSPECCIÓN EN EL CUERPO DE LA OFENDIDA:

En **provinción de la construcción**, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil quince, siendo las una horas con veinticinco minutos, el suscrito agente del Ministerio Público, con asistencia del médico legista, tuvieron a la vista a quien dijo llamarse: **1** de la cual se encuentra consciente, orientada en tiempo, lugar y persona, palabra articulada y marcha normales, allento sin olor característico.

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: sugilación en forma oval en mama derecha, región superior región superior, sin más huellas de lesiones al exterior.

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS: menarca a los catorce años de edad, vida sexual activa a los dieciséis años de edad, fecha de última regla 16 de noviembre de 2015, ciclos menstruales de cuarenta y cinco por cuatro; gestas cero; partos, cero; cesáreas, cero; abortos, cero; usa método anticonceptivo a base de hormónales orales mensuales.

EXPLORACIÓN FÍSICA-GINECOLÓGICA: vello púbico escaso por rasurado, labios mayores y menores adosados entre si con edema y eritema generalizado, vestíbulo de color rojo con edema, laceración con eritema en horquilla inferior, himen de tipo anular con desgarros antiguos cicatrizados, a las 3, 6 y 10 horas según las manecillas del reloj, edematizado en toda su área, se observa escurrimiento moderado tras vaginal de color blañco.

CONCLUSIÓN: si presenta datos clínicos reciente de cópula por via vaginako a

Medios de prueba que fueron incorporados a juicio en términos, de lo dispuesto por el artículo 374 fracción II inciso a) del Código, de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por lo tanto, s eficaces y en consecuencia, susceptibles de ser valorados, de loredaticabe CHALLIN, decir entonces, que se trata de diligencias que son practicadas por persona legalmente facultada para ello, como lo es el agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pero además conforme a lo dispuesto por el artículo 6 apartado B fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia el Estado de México, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, estos medios de prueba no generan convicción para comprobar el hecho delictuoso, porque las actas de inspección que se practican en el cuerpo de la denunciante dei ahora acusado no permiten acreditar las circunstancias del hecho que fue motivo de la acusación, puesto que, en su

caso, solamente ponen de relieve de manera objetiva, las características que dijo el agente del Ministerio Público observó en el cuerpo de dichas personas, pero de ninguna forma son reveladoras de que el acusado le haya impuesto la cópula a quien fue considerada víctima en este juicio, porque como se ha visto, no existe medios de prueba idóneos que así lo corroboren, .

e incluso, debe decirse, genera sospecha que el agente del Ministerio Público haya podido llevar a cabo esas actas de inspección, puesto que por un lado, la circunstancia relativa a ser autoridad investigadora, no le faculta para realizar ese tipo de actividad invasiva en el cuerpo de aquellas personas, pero además, la terminología que aplica al explicar lo que según él observó, corresponde a cuestiones netamente de carácter médico, pero sobre todo, las conclusiones a que arriba en torno a que los datos que presenta tanto una como el otro, corresponden a huellas de coito reciente, resultan totalmente subjetivas, ya que carece de los elementos suficientes para hacer ese tipo de afirmación; ello sin dejar de considerar que, como se ha visto, el perito médico legista **presenta de considerar que, como** en dar explicación alguna en torno a la revisión del ahora acusado.

Finalmente, en juiclo se recabó la PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DEL PERITO DE LA DEFENSA, EL

, quien al comparecer ante este

Órgano Jurisdiccional, hizo saber:

EDICO

đ

CATINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:

Su actividad profesional es médico legista, cuenta con cédula profesional, además tiene un curso de posgrado precisamente que lo puede validar con una copia fotostática, precisamente de métodos de identificación humana en la UNAM.

Ejerce la especiad en medicina legal

Como especialista ha rendido muchos dictámenes, ha estado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México 20 años, haciendo certificaciones en la guardia, por lo regular certifica a cuatro o cinco personas, precisamente por delitos sexuales.

Fue contratado por la defensa para emitir un dictamen en relación a la causa que les ocupa, un dictamen de tipo pericial en relación a una probable violación.

Los elementos que tomo en cuenta para emitir su dictamen es el certificado ginecológico que se iniciara en fecha 25 de diclembre del 2015, a las 00:25 horas, a favor de la menor, pero en este caso, se certificó primero al probable responsable a las 00:25 horas, por el médico legista en turno, el perito oficial; el otro elemento de criterio es el certificado ginecologia que emitiera el mismo perito en la misma la fecha, a la una y fracción del mismo 25 de diciembre de 2015.

La metodología que usa es precisamente haciendo un planteamiento del problema para determina técnica y científicamente si con los elementos que se encontraron en la exploración ginecológica, en este caso de la menor de identidad reservada, SON DATOS COMPATIBLES CON PENETRACIÓN FORZADA POR VÍA VAGINAL o anal o bucal incluso; para este planteamiento del problema indudablemente desglosa los elementos de estudio, para poderse allegar de elementos que de alguna forma le permitan hacer el análisis completo para tener datos suficiente y emitir un dictamen apegado y aportar elementos de tipo técnico y científico para que sean tomado en cuenta.

Otro elemento de criterio es el certificado de para poder determinar si hubo penetración en la menor.

Respecto al certificado médico ginecológico de la victima, es importante señalar que durante la explora con el medico lleva a cabo un interrogatorio donde básicamente dice que fue violada por su padrastro en esta fecha, básicamente eso es lo más importante que manifiesta la probable víctima, inmediatamente hace un interrogatorio respecto a situaciones lipo ginecológica, como antecedentes más Importante, mencionando que es menarca, con ritmo menstrual de 40 días, que es irregular, con una duración de cinco días, también hace referencia al método anticonceptivo, que su vida sexual comenzó a los 16 años, se controla con medicamentos hormonales mensuales, eso recaba el doctor estando presente la mamá de esa persona, durante la exploración física que lleva a cabo el doctor hace referencia de una sigilación que es una equimosis que describe el médico legista en el cuadrante superior de la mama derecha, esa sigilación la menciona como oval, lo que le llama la atención que no refiere el color y las dimensiones, porque el color juega un papel importante para saber si la equimosis o sigilación tiene relación con los presentes hechos, pero no menciona esas características, esto es con relación a las áreas extra genital.

Aquí es importante mencionar que el mecanismo de la sigilación es a través de los labios, haciendo una succión y presión con los labios, lo cual se considera cómo un acto consentido médicamente.

Después hace exploración en sus genitales donde dice que presenta órganos genitales externos con escaso vello púbico porque había el antecedente de que estaban rasurados, cuando describe los lablos mayores de la vulva y cubriendo a los menores, observa una reacción eritematosa, es decir, un enrojecimiento y además edema, al respecto debe decir que els enrojecimiento y edema, su producción es multifactorial, se pueden producti & por tocamientos manuales e incluso por tocamiento del mismo miembro víril, se pueden producir por rascor en algunas infecciones locales, que pueden producir comezón, el rosado se puede producir por la ropa ajustada y sobres. todo cuando se lava esa ropa con algún tipo de detergente que causa/algún tipo de reacción alérgica a la plei, así como por parasitosis, por infecciones locales, como una vulvitis, pero además el perito encuentra a nivercoeu on vestibulo vaginal un enrojecimiento que dice edema y enrojecimiente en las man horquilla, en este caso, se haba de la horquilla superior, pero ese término norte.co. existe, porque la horquilla solo es una y se encuentra en la región perianal, donde se fusionan los lablos mayores con los menores, en la parte posterior, es importante señalarlo porque esa laceración de la que habla en términos coloquiales se refiere a un raspón, pero el termino correcto por localizario en esa zona que es mucosa, se llama laceración.

Estos elementos: la reacción eritematosa, es un signo en especifico de una penetración por esa vía, aquí es importante señalar que precisamente en base a esa exploración que realiza el médico, donde observa un escurrimiento moderado a través de la vagina, considera que probablemente sea semen y precisamente por eso toma con los hisopos para el estudio correspondiente, siendo muy comprometedor hacer una afirmación cuando no se tienen los elementos suficientes de carácter objetivos para considerarlos como elementos de tipo técnico científico, porque de otro modo esa apreciación se vuelve muy subjetiva, cuando él es técnico, es científico y en eso se debe basar su pericial, en el parte de elementos técnicos y dentíficos, que den aporte de una afirmación o negación; por lo tanto el perito considera que sus hallazgos son competentes con una penetración reciente.

El perito considera que existe un himen elástico, pero para ello se deben realizar maniobras para llegar a esa afirmación, él habia de la maniobra de las riendas, pero eso no es suficiente, ese himen anular presenta tres desgarros a las tres, a las seis y a las diez, en relación a la carátula del reloj, es decir, él observa que los desgarros están en el himen que es de tipo anular, esos desgarros los manifiesta que son antiguos, sin embargo él considera que toda vez que encuentra edema tizado el himen y de coloración roja, tiene elementos suficientes para considerar que se trata de una penetración -15

he

Ł

reclente; pero algo que le parece interesante es que toma las muestras con los hisopos para mandar a hacer los estudios semiológicos, normalmente se practica la prueba que es losfatasa ácida, pero hay otra prueba que da certeza que es la P30, que es una proteína específica y que es confirmativa de una penetración y que solo se produce a nivel prostático, no deja lugar a dudas que existe penetración, pero la fosfatasa ácida solo es orientadora; otro de los elementos es la presencia de los espermatozoides, también es una prueba confirmativa de penetración.

El perito emite sus conclusiones, diciendo que no presenta huellas de lesiones externas, donde hay una contradicción porque esta mencionando una sigliación que es equímosis y sin embargo hace una clasificación que considerada como lesión, ese tipo de hallazgos se considera como actos permitidos, consentidos, si bien es una lesión, es un acto consentido, la cual clasificó el perito como las que no tardan más quince días en sanar, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara.

La decisión de tomaron las muestras para los estudios semiológicos es una decisión muy acertada porque es la metodología que debe llevar al realizar ese tipo de certificaciones, pero las apreclaciones que hizo para poder decir que se trata de datos compatibles con una penetración reciente por via vaginal no la comparte porque carece de elementos de carácter científico y técnicos.

Por lo que respecta a , le hace una exploración general, un interrogatorio donde dice está bien orientado en sus tres esferas, pero tiene allento alcohólico, no está ebrio, en la exploración que realiza, en el interrogatorio dice que presenta dolor de espaida, en la parte posterior, línea, media, él clasifica esas lesiones que supuestamente presenta, aun cuando es un dolor; a la exploración andrológica encuentra genitales en desarrollo de acuerdo a edad, distribución de vello androlde, él dice que surco balano prepucional y el glande presentan un enrojecimiento, con edema y exceso de humedad, para finalmente hablar de que no existen escurrimientos por via uretral; pero para observar esos escurrimientos es necesario hacer una presión de la base del pene hacia afuera para poder visualizar si existe algún escurrimiento o no, eso os muy importante, sin embargo, él encuentra que no existe ese escurrimiento, sin embargo, él toma la decisión de tomar justicusesos hisopos para estudios semiológicos del glande y del surco balano unstate, prepucial, para realizar eso estudios que pudieran conformar esos datos que station correspondan a una penetración reciente.

Al respecto debe decirse que durante ese tipo de exploraciones es importante buscar en la víctima elementos que les puedan demostrar técnica y científicamente que hubo una penetración, si bien es cierto que hubo una toma de muestras, en su caso, en todo momento deben dar positivas, porque son confirmativas, otro es buscar células de descamación peneana, esto es se hace mediante un pequeño lavado con solución fisiológica en la cavidad vaginal de la víctima, para buscar presencia de descamación peneana, pero esos estudios no existen.

Otra de las cosas es hacer un interrogatorio exhaustivo a la víctima para saber qué fue lo que pasó y de viva voz manifieste que fue lo que pasó y comenzar a explorar que fue lo que pasó, en tal fecha, a tales horas, son preguntas que son importantes para tener la información de viva voz, para ayudar a hacer un diagnóstico correcto y emitir un certificado lo más certero posible.

Cuando, es una pregunta obligada, para saber cuándo sucedieron esos hechos, ya refleren que en tal fecha sucedieron esas cosas.

Después cómo sucedió? Aquí manifiestan si realmente se utilizó la violencia física o moral, en éste caso, cuando es golpeada o amenazada, precisamente por algún medio, existen muchos, "que le van a hacer daño su mama", "que la amenaza con una pistola", por eso es muy importante.

Aunque parezca un poco fuera de contexto, es importante preguntar QUE SINTIÓ, porque cuando se le aplica la violencia se experimenta dolor, no placer, también es importante preguntar si existe algún tipo de sangrado para tener elementos suficientes.

ŝ

Todo ello permite hacer una anslisis del caso, para emitir un certificado lo mas cerano a la realidad.

En cuanto al probable responsable es importante lo que hizo el perito, tomar las muestras de sus geniatles, del surco balano prepucial y del pene, para los estudios seminológicos, de tal forma que si dan positivos para la proteina p30 es una confirmación, sin lugar a dudas.

Algo que es importante busacar en el probale responsable son lesiones, que le realice la victima al defenderse, pero en el caso no las presentó al realizarse el certificado.

Otra prueba es buscar células de descamación vaginal en el pene, a través de una lavado, pidiéndole al acusado que se retracte el prepucio hacia atrás, así se aplica una solución ácida, se la hace una especie de lavado y después ese lavado se analiza para buscar células se descamación vaginal, cuando existe una relación sexual va a salir positivo.

Además es importante destacar que la data de las lesiones es importante en la actividad del perito para determinar sin lugar a dudas, en este caso, los hechos aconteciendo el 24 antes de las doce horas del día 25, del 24 para el 25, es una fecha muy reciente donde primero se certifica al probable responsable, lo que quiere decir que los hechos son recientes, donde todos los elementos que se esperarían encontrar deben ser convincentes para determinar técnica y cientificamente para afirmar o negar una penetración por esa vía, pero se convierte en un trabajo muy subjetivo cuando solo se utiliza ese tipo de criterio, se debe comprobar con los estudios seminológicos que demuestren técnica y científicamente sin lugar a dudas que den certeza a las autoridades que imparten justicia.

Otra metodología que utiliza es que hace una descripción de los genitales de la mujer, de la victima en este caso, habla del monte de venus que es parte: de los genitales externos de la mujer, donde esa es la parte que en las opersonas que ya están desarrolladas se encuentra el vello púbico, siguen los labios mayores que están en las caras laterales de la vulva y que convergen en la parte anterior, donde está el clitoris que es una estructura equivalente al pene del hombre y el meato urinario donde desemboca la orina de la vejiga, por abajo están los labios menores que son dos repliegues cubiertos por los mayores los cuales convergen en la parte posterior, donde se localiza la orquilla vulvar, todas esas estructuras junto con el vestibulo forma parte de CLL los genitales externos, el himen representa la puerta de entrada a los distina genitales internos, se puede hablar de penetración cuando el pene se cruzcu introduce por dentro del himen para poder decir que hay una penetración, es decir, todas esas estructuras forman parte de los genitales externos de la mujer, a partir del himen forman parte de los genitales internos de la mujer, por lo tanto, si el himen corresponde a la puerta de entrada a los genitales externos, se debe confirmar que existe penetración hacia los genitales internos, es decir, para decir que hubo una penetración por esta vía.

Con relación a la región anal de la victima es que no encuentra ninguna alteración el médico legista.

Después de que hace esas consideraciones realiza un análisis y discusión de los elementos que encontró en la exploración, lo cual se basa en un estudio minucloso de esos hallazgos, porque manifiesta que ese edema es multifactorial, como ya lo precisó.

Con relación al acusado, existe edema y coloración a nivel del glande, se habla de un abrillantamiento con enrojecimiento, pero el abrillantamiento solo se produce cuando están distendidos los cuerpos cavernosos, solo cuando el pene está en reacción, si el pene esta flácido no se observa ese abrillantamiento, es decir, cuando la piel se distiende porque los cuerpos cavernosos están llenos de sangre y el pene erecto si se observa el abrillantamiento, el pene en estado de flacidez no presenta ese abrillantamiento, el pene en estado de flacidez no presenta ese abrillantamiento, el pene enrojecimiento, puede ser por tocamientos, en este sentido, disiente del perito médico, con relación a que presenta huellas de colto reciente, porque carece de los estudios seminológicos correspondientes, lo cual da una certeza.

Finalmente, todos esos elementos le permiten emitir SUS CONCLUSIONES:

·b

5

LA PRIMERA: QUE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, NO PRESENTO HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS Y LA SUGILACIÓN QUE PRESENTA EN LA MAMA DERECHA, ES UN ACTO CONSENTIDO.

No se pueden relacionar las equimosis con el hecho.

LA SEGUNDA: No se puede demostrar técnica y científicamente que la menor haya tenido datos de una penetración reciente por vía vaginal, toda vez que no se cuenta con elementos necesarios contundentes.

En relación a pero no son lesiones. PARA ÉL NO PRESENTO LESIONES, PORQUE TÉCNICA Y CIENTÍFICAMENTE NO SE DEMOSTRÓ QUE TUVIERA HUELLAS DE COITO RECIENTE.

En ambos no encuentra elementos suficientes para demostrar técnica y científicamente que el probable responsable y la víctima han tenido datos de coito reciente.

LECTURA PARA SUPERAR CONTRADICCION: CERTIFICADO GINECOLOGICO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, CERTIFICADO ANDROLÓGICO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015. Al respecto dijo: si son esas fechas.

Prueba pericial que es eficaz, puesto que fue recabada con las formalidades que al efecto prevén los artículos 39, 355, 356, 370, 371, 372 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificada la perito, fue protestada en términos de ley, recabándose sus datos generales y uprosegiendo la Defensa a formular el interrogatorio correspondiente, de tal a forma que fue así solamente como a preguntas que le formuló la defesa se desahogó la prueba pericial a su cargo, de donde se desprende, como se puede notar en la transcripción realizada, que además de hacer referencia a su calidad y preparación profesional, así como a las funciones que tiene encomendadas, el perito de mérito, dio una clara explicación del motivo de su intervención, es decir, cuál era el planteamiento del problema, en este caso, emitir una opinión técnica científica en torno a la actividad que en su momento lleva acabo el perito médico oficial

ginecológica de **esta de la s**a así como del ahora acusado **esta de la com**

médico que en su momento emitiera el mencionado perito oficial, para así dar una explicación abundante con relación a las huellas de lesión que dijo encontró el perito médico en el cuerpo de **mencional** precisamente en la cavidad vaginal, e Incluso, las huellas que encontró en la región peneana del acusado, precisamente relativas al glande y al surco balano prepucial, para así explicar porque razón a su juicio esas huellas de lesión que fueron encontradas en esas regiones del cuerpo de cada uno de los actores principales en este juicio no eran suficientes para considerar que existiera una penetración reciente, al estimar necesariamente que deberían haber contado el perito oficial con mayores elementos técnicos científicos para hacer aquella afirmación, como lo fue en su momento el resultado de las pruebas en materia de química forense que se practicaron con relación a las muestras que fueron recabadas a cada una de esas personas; todo ello, a fin de dar su opinión respecto a lo que le fue encomendado por la defensa del acusado, lo cual da certeza respecto a que su intervención pericial se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; por lo tanto, siendo eficaz es susceptible de ser valorada y en este sentido adquiere relevancia para confirmar, como ya se había precisado con anterioridad, que los medios de prueba que fueron recabados en juicio son insuficientes para acreditar el hecho delictuoso, especialmente la opinión pericial que realizó el perito oficial

porque como lo ha dejado asentado este Unitario y lo reafirmó el perito médico de la defensa, eran indispensables pruebas confirmativas para estimar que **estimar**, había sido copulada recientemente, como lo precisó el perito médico oficial, pero incluso, contando con esas pruebas específicamente la pericia en materia de química forense, el resultado de las mismas, como también quedó precisado, controvierten de manera total la afirmación que en su momento llevara a cabo el perito médico oficial , como también la opinión del perito médico de

la defensa, lo controvierten, dada la explicación abundante que da lievado a cabo.

En suma, se considera que los medios de prueba que fueron desahogados en juicio SON INSUFICIENTES PARA COMPROBAR el HECHO DELICTUOSO de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, denunciado en agravio de PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES

toda vez que los que fueron recabados en juicio, no generan certeza respecto al acreditamiento del hecho delictuoso, pues lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad pero no certeza, lo cual es insuficiente para comprobar el hecho delictuoso como lo exige el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que prevé: 1

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.".

Precepto legal que es reflejo del artículo 20 letra A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.- De los principios generales:

(?)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(?)."?

Luego entonces, la exigencia constitucional conlleva a determinar que, lo desahogado en juicio, debe generar en el ánimo del juzgador convicción de culpabilidad, lo que en la especie no ocurre derivado de la insuficiencia inclusiones de prueba; sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 176494 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/17 Página: 2462

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

1

5

L

.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández Garcia.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio Cósar Ramirez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Época: Octava Época Registro: 214591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 70, Octubre de 1993 Materia(s): Penal Tesis: II.30. J/56 Página: S5

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Amparo directo 258/92. Leticla Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992 M Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmon Sánchez Hidalgo. Chi-Secretaria: Edith Alarcón Melxueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de volos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Maria Elena Anguas Carrasco.

Lo anterior, no obstante que el acusado **en seguridad en seguridad jurídica y un derecho que les asiste**, conforme lo dispuesto por los artículos 20 letra B fracción II de la Constitución Política de los Estados 2

. .

5

Unidos Mexicanos y el artículo 153 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque como se dijo al inicio del análisis del hecho delictuoso, conforme al artículo 136 del Código Procesal en cita, ES AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A QUIEN LE INCUMBE LA CARGA PROBATORIA.

đ.

7

ì

En consecuencia, ante la insuficiencia de las pruebas de cargo para acreditar plenamente el hecho delictuoso, SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE

por lo que se refiere a este hecho delictuoso.

PROVIDENCIAS QUE SE DEBEN ADOPTAR

Por lo anterior, se ordena comunicar lo aquí determinado al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México para que tenga conocimiento de la situación jurídica que en defintiva se falló a favor de **en definitiva se falló a** libertad por el hecho delíctuso ya precisado.

En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la sentencia, también se ordena enviar copia autorizada de la misma al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Igualmente se ordena comunicar lo anterior al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 411 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, las partes se dan por notificadas de esta resolución al encontrarse presentes en esta sala de audiencias; lo anterior para el efecto del computó correspondiente, para el caso de que se inconformen con esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- <u>Ante la insuficiencia de las pruebas de cargo</u> para comprobar el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, denunciado en agravio PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES <u>se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA</u> a favor de <u>se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA</u> a favor de <u>unicamente por lo que se refiere a este hecho delictuoso.</u>

SEGUNDO. Quedan debidamente notificadas las partes del sentido de esta resolución y enteradas del término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de estar informes con la misma.

1

TERCERO. Infórmese mediante oficio lo aquí determinado al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco y en su oportunidad, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; asimismo al Vocal del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Y háganse las anotaciones de estilo.

Realicense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes.

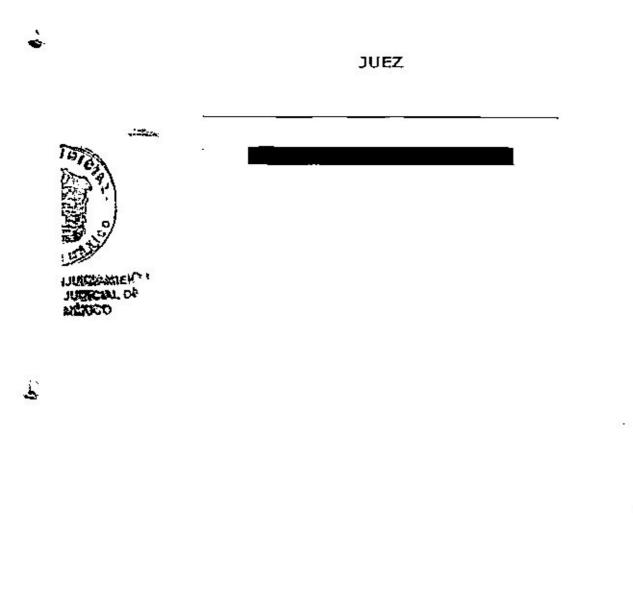
N

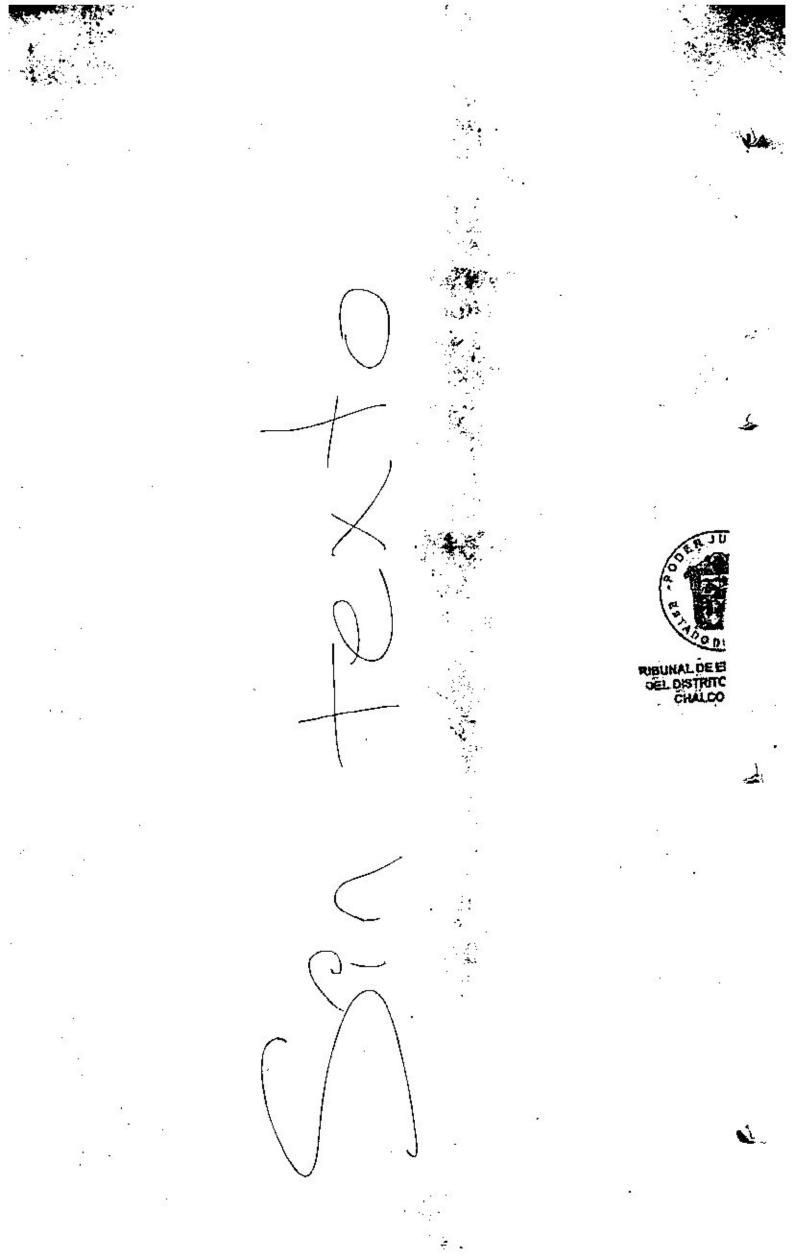
Transcurrido el plazo de apelación sin que, en su caso, dicho medio de impugnación se haya sido interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación a ésta potestad jurisdiccional, a efecto de determinar lo conducente.

N

1

Así lo resuelve, **En la contraction de la contraction**, Juez Unitario de Juicio Oral, del Distrito Judicial de Chalco, México.





CERTIFICACIÓN. CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, LA MAESTRA EN CIENCIAS PENALES MÓNICA OSORIO PALOMINO, JUEZA DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA

LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA. Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIOS Y POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSTANTE DE VEINTITRÉS FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.

